

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RODOLFO ACOSTA GONZALEZ

DEMANDADO: ABELARDO ACOSTA BLANCO, ARTURO ACOSTA GONZÁLEZ, BETTY DEL TRANSITO ACOSTA DE LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 2021-00194-00

El señor RODOLFO ACOSTA GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, la cual fue presentada a través de correo electrónico, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

Se tiene que de los hechos de la demanda se esta demandando a los señores ABELARDO ACOSTA BLANCO, ARTURO ACOSTA GONZÁLEZ, BETTY DEL TRANSITO ACOSTA DE LÓPEZ; no obstante, ojeado el certificado de tradición y libertad No. 340-12772 en numeral 10 que allí figuran como titulares del dominio además de los demandados los señores RODOLFO ACOSTA GONZALEZ, ALFREDO ACOSTA GONZALEZ, LUIS GERMAN ACOSTA GONZÁLEZ Y MIRIAM ACOSTA MONGONEZ, en vista de ello, deberá adecuar la demanda tanto a las personas determinada e indeterminadas que va dirigida esta demanda.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, pues ello de infiere de los elementos de prueba.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de

cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que aporte el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JACOBO GÓMEZ EXTREMOR identificado con cédula de ciudadanía N° 72.204.646 y T.P. N° 312.918 del C.S. de la J. Como apoderado judicial del señor RODOLFO ACOSTA GONZALEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ